



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0314-00
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO CORTES
ACCIONADO:	COBOG- COMPLEJO CARCERARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MININ MA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA OFICINA JURIDICA EXTERNA, JURIDICA COMEB
VINCULADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Cesar Augusto Cortes**, quien actúa en nombre propio, contra el **COBOG- Complejo Carcerario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- la Picota Oficina Jurídica Externa, Jurídica COMEB** y como vinculado el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

La parte accionante presentó petición ante el **Complejo Carcerario y Penitenciario Con Alta Media y Mínima Seguridad De Bogotá- la Picota Oficina Jurídica Externa, Jurídica Comeb Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC**, el 2 de agosto de 2022, por medio de la cual, solicitó a la entidad de la documentación necesaria para la redención de la pena cumplida. No obstante, señala que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho que se ordenará a la accionada a que brinde respuesta de fondo a la solicitud deprecada el 1 y 2 de agosto del año que transcurre.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **19 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, se evidencia que únicamente el INPEC contestó la demanda.

1.3.1 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

La entidad accionada contestó la acción de amparo a través de escrito de 22 de agosto de 2022, allegado al correo electrónico del Despacho; dentro del cual solicitó se negaran las pretensiones de la acción de amparo por no existir hecho vulnerador, en tanto, la tutela fue presentada contra el Comeb-Bogotá.

Igualmente, se observa que el INPEC, a través de Oficio de 22 de agosto de 2022, 8120-OFAJU-812-GRUTU-017171, envió por competencia la tutela de la referencia al Comeb Bogotá.

1.4 Acervo Probatorio

1.4.1 Parte accionante.

- Copia de la petición presentada por el accionante ante la Picota.

1.4.2 Parte accionada. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

- Oficio de 22 de agosto de 2022, 8120-OFAJU-812-GRUTU-017171, por medio de la cual el INPEC, envió por competencia la tutela de la referencia al Comeb Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso en concreto.

De las pruebas arrimadas al expediente se extrae que, el actor el 2 de agosto de 2022, presentó petición ante **Complejo Carcerario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- La Picota Oficina Jurídica Externa**, a través de la cual solicitó el envío de la documentación y certificados de cómputos pendientes de los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

a julio de 2022, con sus respectivos soportes de conducta y cartilla bibliográfica al despacho judicial competente, con el fin que se tramite su libertad.

No obstante, se avizora que, al momento de proferir la presente sentencia, la parte accionada, **COMPLEJO CARCERARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA OFICINA JURIDICA EXTERNA, JURIDICA COMEB**, no contestó la demanda, como tampoco allegó prueba tan siquiera sumaria de la respuesta a la petición deprecada por el accionante.

En cuanto a la oportunidad para dar respuesta a la petición, observa el Despacho que, si bien la misma fue presentada el **2 de agosto de 2022**, el plazo para contestarla fenecía el **24 de agosto de 2022**, fecha en la que se cumplieron los 15 días que otorga la Ley 1755 de 2015, cuando se trata de peticiones de carácter particular, no obstante, la entidad guardó silencio.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que el derecho fundamental de petición del actor ha sido vulnerado con la conducta omisiva de la entidad demandada al no resolver dentro del término de 15 días la petición radicada el **2 de agosto de 2022**, en virtud de lo cual resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado para que sea resuelta la petición del accionante y prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará al **COMPLEJO CARCERARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA OFICINA JURIDICA EXTERNA, JURIDICA COMEB** o la dependencia encargada, a través de su representante legal o al funcionario que corresponda, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, que resuelva de fondo la **petición de 2 de agosto de 2022, presentada por el señor Cesar Augusto Cortes**.

Se deja constancia que, pese a que el actor presentó la tutela con antelación al vencimiento del término legal para que la accionada contestara la petición, no es menos cierto que, a la fecha de proferir la presente decisión ya está más que vencido el termino para que la Picota contestará la solicitud presentada por el actor.

De conformidad con lo anterior, el Despacho arriba a la convicción que se debe amparar el derecho de petición del accionante, por cuanto quedó demostrada la vulneración de derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Cesar Augusto Cortes**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCERARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA OFICINA JURIDICA EXTERNA, JURIDICA COMEB** o la dependencia encargada, a través de su representante legal o al funcionario que corresponda, que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la **petición de 2 de agosto de 2022, presentada por el señor Cesar Augusto Cortes**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho.

Se le ordena a la accionada que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial junto con las constancias de notificación a la parte accionante.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones de Ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90133679db48aa138008b6e8b95b98ebdd4aa9590756de3f7c07e4fbf9093c41**

Documento generado en 31/08/2022 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>